

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19900/2013/CA1

Causa Nº 19.900/13 – S., O. E. y otro
Procesamiento
Juzgado de Instrucc. Nº 15/Secretaría Nº 146

//nos Aires, 4 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la asistencia técnica de O. E. S. y R. A. G., contra el auto de fs. 110/116 vta. que decretó sus procesamientos por considerarlos coautores del delito de encubrimiento.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., celebrada el 1º del corriente mes y año, comparecieron por la recurrente, las codefensoras Laura Torres y Débora Culela.

Finalizadas las exposiciones y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho

“Que se le atribuye a los nombrados en el epígrafe el hecho consistente en no haber individualizado al autor/es o partícipe/s del presunto delito denunciado por W. P. G., el día 8 de marzo del año 2013, alrededor de las 22.00 horas, en la intersección de las calles y de esta Ciudad, cuando en su condición de funcionarios públicos se hallaban obligados a promover la persecución penal del mismo.-

En efecto, el día mencionado, W. P. G. salió de un bar ubicado en proximidades a la estación del Ferrocarril Sarmiento, cuando en la intersección de las arterias mencionadas, habría sido abordado por tres sujetos del sexo masculino que le propinaron varios golpes de puño en su cuerpo, dejándolo dolorido en el piso, ocasión en la que le sustrajeron la suma de \$ 1000 en efectivo.-

En dicho contexto, ocasionales transeúntes, lograron detener la golpiza y aprehender a los mencionados y en ocasión que por el lugar pasaba un patrullero, el damnificado los detuvo y le indicó a personal policial lo que había acontecido, quienes les refirieron que procederían a trasladar a dichos hombres a la dependencia policial.-

No obstante ello, y conforme surge de la filmación aportada por el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía Metropolitana, no habrían sido

identificados ni aprehendidos, por lo que personal policial aún en su condición de funcionarios públicos, habrían permitido que los sujetos involucrados huyesen, sin labrar las actuaciones correspondientes, pese a que tanto el damnificado como ocasiones transeúntes los habían señalado como presuntos responsables de un delito.-

De igual manera, los uniformados que estaban a cargo del procedimiento fueron identificados como el Cabo 1° L.P. O. E. S. y el chofer Cabo L.P. R. A. G.”.

II. Valoración de la prueba

Llegado el momento de resolver estimamos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia no logran rebatir los fundamentos de la decisión apelada, por lo que ésta habrá de ser homologada.

En ese sentido, y a diferencia de lo manifestado por las recurrentes, consideramos que los elementos colectados configuran un plexo probatorio suficiente para habilitar el pase del asunto a instancias ulteriores del proceso.

La defensa se ha centrado en la audiencia en demostrar que P. G. no fue preciso en la individualización de sus agresores, que sólo mencionó que con ellos había tenido un forcejeo, sin aludir a una sustracción y que luego de indicar a algunos sujetos se desdijo, por lo que los preventores no pudieron intervenir. Sin embargo, entendemos que las actuaciones y las imágenes captadas por el domo ubicado en la intersección de Av. y de esta ciudad, indican lo contrario.

En efecto, no aparece lógico que quien se mostrara renuente a dar datos a los efectivos policiales sobre quienes momentos antes lo atacaran en la vía pública, un día después se presente en la seccional preventora para radicar la correspondiente denuncia penal; dos días más tarde (el 11 de marzo de 2013) se apersona nuevamente para ampliarla y finalmente comparezca ante la fiscalía interviniente en la que, además, dejó constancia de la incidencia que había tenido con los funcionarios que intervinieron en aquella ocasión (cfr. fs. 12/13 vta.).

En definitiva, el motivo esgrimido por la asistencia técnica de S. y G. para justificar la conducta reprochada no encuentra sustento válido en las probanzas incorporadas, máxime si se tiene en cuenta que de las imágenes que surgen del disco compacto reservado en secretaría (observado por el tribunal en presencia de la actuario) surge que el

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19900/2013/CA1

Causa N° 19.900/13 – S., O. E. y otro

Procesamiento

Juzgado de Instrucc. N° 15/Secretaría N° 146

denunciante, en un inicio, se mostró vehemente al indicar a uno de los autores de la sustracción, dado que lo llevaba a empujones hacia el móvil policial; momentos más tarde se advierte que este sujeto muestra a los preventores los efectos que llevaba dentro de su mochila y que otras dos personas son palpadas por sobre sus ropas, para luego retirarse todos ellos (los indicados por P.) de escena y, finalmente, hacer lo propio el móvil con sus ocupantes y un rodado particular que sería de un funcionario policial.

Si bien es cierto que quien se observa vestido con camisa blanca, identificado como el damnificado, adopta en esta segunda parte del procedimiento una actitud pasiva, lo cierto es que también podría reputársela de expectante y, a su vez, de calma. Ello se condice con lo manifestado por él mismo ante la fiscalía, es decir que una vez aprehendidos los autores del desapoderamiento, los imputados le dijeron que se quedara tranquilo, que serían trasladados a la Comisaría (cfr. concretamente fs. 12 vta.), lo que nunca ocurrió.

Finalmente, no se puede soslayar que la falta de la debida intervención de los agentes ante la noticia del acaecimiento de un hecho ilícito y la indicación por parte de la víctima de sus atacantes, surge aún más prístina si se tiene en cuenta que los encausados no dejaron constancia del procedimiento en ninguno de los libros internos de la seccional para la cual prestan tareas, lo que nos termina de convencer que el agravamiento de su situación procesal deviene ajustada a derecho, ello sin perjuicio de la calificación legal que mejor derecho tenga de ser aplicada al caso (art. 401, 1ª parte del CPPN).

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 110/116, en cuanto fue materia de recurso (art. 455 del CPPN).

El juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía n° 4, no suscribe por no haber presenciado la audiencia oral al hallarse abocado al cumplimiento de funciones de la Presidencia del tribunal.

Notifíquese y oportunamente devuélvase. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA